

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., cuatro de octubre de dos mil veintiuno

Expediente No. 11001-31-03-041-2021-00416-00

Declarar inadmisibile la presente demanda para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo (Art. 90 CGP.), se subsane en lo siguiente:

PRIMERO. Aportar documento que contiene la promesa de compraventa sobre la cual se pretende la resolución, en la que conste la convención pactada entre las partes, dado que lo allegado son los escritos con los que se solicitó el desistimiento de demandas judiciales que adelantaban las partes, tanto más cuando en las pretensiones planteadas no se pide la declaración de existencia de la convención demandada (Nos. 4, 5, 6 y 11 art. 82 CGP).

SEGUNDO. Complementar los hechos de la demanda, precisando cuál fue la prestación que cumplió la demandante, respecto del acto demandado (art. 82 No. 4 CGP).

TERCERO. Complementar los hechos de la demanda en el sentido de indicar la hora en que las partes contratantes debían presentarse a protocolizar dicho negocio jurídico según se expone en los hechos 8.3 y 13 de la demanda (No. 5º art. 82 CGP).

CUARTO. Presentar las pretensiones la demanda de acuerdo con la naturaleza del asunto en relación con la resolución del contrato. Téngase en cuenta lo dispuesto en el art. 1932 *ib.*, respecto de las restituciones mutuas.

QUINTO. Dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, estimando razonadamente, justificando sus conceptos y bajo la gravedad

de juramento lo reclamado por concepto de perjuicios en el numeral 1° de las pretensiones condenatorias por cuanto no se precisa en forma discriminada y detallada, con precisión a la fecha desde la cual los pretende.

SEXTO. Adicionar los hechos de la demanda de tal forma que sirvan de fundamento a las pretensiones indicando cuál es el perjuicio material (daño emergente y lucro cesante) o la pérdida de dejó de reportar el demandante con el hecho ocurrido en razón a lo que pretende en el numeral 1° de las condenas, para el efecto deberá tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 1613 y 1614 del Código Civil, especificando daño emergente y lucro cesante y el quantum para cada uno con indicación precisa de la fecha desde la cual los reclama (núm. 5° art. 82 CGP).

SÉPTIMO. Allegar poder especial, amplio y suficiente, en el que se determine claramente el asunto para el cual se confiere, de modo que no pueda confundirse con otros y en el que se faculte a la abogada dirigir la acción contra la demandada, en el que expresamente se indique la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el consignado en el Registro Nacional de Abogados (art. 75 CGP y art. 5° Decreto 806 de 2020).

Remitir la subsanación de la demanda y anexos al correo institucional de esta sede judicial [ccto41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE

  
**JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO**  
Juez

J.R.

<p><b>JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.</b></p> <p>NOTACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No. _____ Hoy, _____ Secretario</p> <p><b>CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO</b></p>
--